



SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 234/2006 (2) BIS.
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTORA: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
..... OAXACA.- **DEMANDADO:** S.A. DE
C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA.- **DOMICILIO:** LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----
--

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha seis de marzo del dos mil seis, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las once horas con treinta minutos del día siete del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor, a demandar a S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA, POR CONDUCTO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN SER SUS APODERADOS Y/O REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO AL C. ING el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos, cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cinco fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - -

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día siete de julio del dos mil ocho, con asistencia de la parte actora y sin asistencia de la demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada de sus partes el escrito inicial de demanda y a la demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas y a la demandada por perdido su derecho para tal efecto. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y señaló fecha y hora para su desahogo. Con fecha diez de junio del dos mil once se le concedió a las partes el término de tres días hábiles para presentar sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho a alegar. Con fecha veintinueve de abril del dos mil quince se les tuvo a ambas partes por perdido su derecho a formular alegatos, asimismo se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se indica en los siguientes términos. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a los dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas de uno de diciembre del dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO: Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha seis de marzo del dos mil seis, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demanda, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales

hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos." De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor."**-----

Se analizan las pruebas ofrecidas por la parte actora y tenemos que: -----

Resulta ocioso el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que, dada la inasistencia de la parte demandada al presente juicio, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y como consecuencia, por ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.-----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorece debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato u hecho que desvirtué los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la ley laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. ----

Por lo anterior, **SE CONDENA** al demandado :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: OAXACA. Con base en el salario diario de \$ 214.28 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.), el cual resulta de dividir \$6,428.40 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/100 M.N) entre de treinta, el cual se tuvo por cierto que ganaba la actora ::::::::::::::::::::.-----

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: OAXACA, a pagar al actor :::::::::::::::::::: por concepto **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$19,285.20 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: OAXACA, a pagar al actor :::::::::::::::::::: por concepto **SALARIOS CAÍDOS** la cantidad de \$ 1,520,745.16 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.), calculados sobre diecinueve años, y meses y diecisiete días, contados a partir de la fecha en que ocurrió el despido el siete de febrero del dos mil seis a la fecha en que se emite el presente laudo veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, esto con independencia de los salarios caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo en términos del último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: OAXACA, a pagar al actor :::::::::::::::::::: por concepto de **VACACIONES** que el actor reclama únicamente por el año 2005, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor que fue el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al siete de febrero del dos mil seis, contaba con una antigüedad de siete años cuatro meses y diecisiete días, por lo que le corresponde al actor :::::::::::::::::::: (14 días) según el cálculo como lo establece la presente Ley en consulta, multiplicados por el salario diario de la actora, en consecuencia, **SE CONDENA** pagar al actor la cantidad de \$2,999.92 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.).-----

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: OAXACA, a pagar al actor :::::::::::::::::::: por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, la cantidad de \$ 749.98 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.) correspondiente al año 2005 de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA, a pagar al actor por concepto de **AGUINALDO** por el año 2005, la cantidad de \$ 3,214.20 (TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.) (15 días). lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, ya que el patrón no acredito haber cubierto esta prestación al actor. - - - - -

SE CONDENA al demandado S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA, a pagar al actor por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibía el actor al momento del despido, el cual era de \$214.28 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía al salario mínimo vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del vigente del año dos mil seis, año en el que ocurrió del despido y que era de \$ 45.81 (CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.) Llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo así llegando a tener como base el salario de \$ 91.62 (NOVENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde al C. la cantidad de \$ 8,109.28 (OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS 28/100 M.N) (88.51 días) por todo el tiempo de la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ULTIMO.** De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.” - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA, del pago de **HORAS EXTRAS** toda vez que a juicio de esta Junta resulta inverosímil que el actor haya laborado veintiuna horas extras a la semana durante siete años, cuatro meses y diecisiete días, sin que las haya reclamado. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 175923, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, que dice: **“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. - - - - -

SE ABSUELVE al demandado S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA, del pago **INCREMENTOS SALARIALES**, toda vez que dicha prestación solo procede cuando se reclama la reinstalación ya que el objeto de dicha acción es la continuación de la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido, y en el presente caso la acción fue de indemnización, en donde el operario aceptó la terminación de la relación de trabajo de manera unilateral por parte del patrón a cambio de una indemnización, por ello las prestaciones ya no se continúan generando. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 11, que dice: **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por

concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:

R E S U E L V E.

I.- El actor ::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra del demandado :::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::: OAXACA,, quien no compareció a juicio, de donde:- - - - -

II.- SE CONDENA al demandado :::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::: OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por los motivos y fundamentos descritos en el mismo, el cual se da por reproducido en este punto en obvio de repeticiones. - -. - - -

III. - SE ABSUELVE al demandado :::::::::::::: S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::: OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obvio de repeticiones. - - - - -

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, ante su Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - - - -
- - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.	LA REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. PAULINO JUAN FRANCISCO OLMEDO.	LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.